



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00209  
Demandante (s): CESAR ALFONSO CUADROS SANCHEZ  
Demandado (s): JOSE VICENTE PORRAS BUENAHORA y GLADYS PEREZ BELTRAN

**CONSTANCIA:** la presente diligencias pasan en la fecha la Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. La parte demandante presento subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 26 de enero de 2021.

  
**JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA**  
Secretario

San Gil – Santander, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Dentro del término legal la parte actora presentó escrito para subsanar los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda, en razón a ello sería la oportunidad de admitir (o librar mandamiento de pago) el presente proceso, sin embargo se observa que no se subsanó a cabalidad una de las falencias enlistadas en la providencia aludida, lo que impide que el Despacho libre mandamiento de pago.

2.- En la subsanación de la demanda, se establecieron los siguientes hechos: **“PRIMERO:** El día 05 DE DICIEMBRE DE 2016, los señores **JOSE VICENTE PORRAS Y GLADYS PEREZ BELTRAN**, otorgaron a favor de **CESAR ALFONSO CUADROS SANCHEZ**, una letra de cambio, en la cual declaro deber en calidad de mutuo comercial con intereses, la cantidad de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$5.000.000), tal y como se encuentra consignado en la literalidad del título valor.

**SEGUNDO:** Por intereses moratorios se obligó a pagar a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Bancaria desde la fecha en que se encuentra en mora es decir desde el día 25 DE ABRIL DE 2015, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Posterior al acuerdo verbal de pago que debía ser cancelado el 25 de abril de 2015, Los señores **JOSE VICENTE PORRAS y CESAR ALFONSO CUADROS SANCHEZ**, suscribieron un acuerdo transaccional el día 25 de octubre de 2016, para el pago de la obligación contenida en el título valor creado el 05 de diciembre de 2016, para lo cual, Los señores **JOSE VICENTE PORRAS Y GLADYS PEREZ BELTRAN**, realizaron un abono de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) el día 11 de diciembre de 2017 por concepto de Capital con conocimiento del señor **CESAR ALFONSO CUADROS SANCHEZ**, reconociendo la obligación que adeudan a favor de mi endosante.”

3.- Descendiendo en el caso particular, se observa que en el acuerdo transaccional suscrito el 25 de octubre de 2016, no brinda claridad al presente asunto, donde se destaca que la fecha de creación del título valor “letra de cambio”, es posterior a la de su vencimiento.

Sobre el particular los tratadistas Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo, en su libro DE LOS TITULOS VALORES, parte general, refieren que la forma de vencimiento es un requisito formal de los títulos valores y en especial de la letra de cambio, el cual



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00209  
Demandante (s): CESAR ALFONSO CUADROS SANCHEZ  
Demandado (s): JOSE VICENTE PORRAS BUENAHORA y GLADYS PEREZ BELTRAN

debe ser ser cierto en su determinación, único para toda la suma cambiaria, posible en el orden del tiempo, completo en sus elementos, y de una de las especies señaladas en la Ley (artículo 673 del Código de Comercio).

Resaltan la existencia de letras de cambio con *vencimiento imposible*, como ocurre cuando un título valor tiene una fecha de vencimiento anterior a la de su creación. Para la solución de esta circunstancia, los doctrinantes sugieren el deber de recurrir al propio documento para identificar los escenarios que darían claridad sobre la fecha correcta (endosos, protestos, etc...), para los casos donde se trate de un error mecanográfico o manual, y en segunda medida, acudir a otro documento que sirva de prueba pero que forme la singularidad jurídica con la que se caracteriza a la letra de cambio.

Con base en lo anterior, se tiene que aun cuando en la transacción suscrita en octubre de 2016, el deudor **JOSE VICENTE PORRAS BUENAHORA**, reconoce la existencia de un título valor con fecha de vencimiento del 25 de abril de 2017, por la suma de \$ 5.000.000, y donde se informa que aparece la señora **GLADYS PEREZ BELTRAN** como codeudora (fl, 20), este acuerdo extraprocésal no aporta la claridad necesaria para concluir la existencia del presunto error en la fecha de creación y/o vencimiento del título valor objeto de cobro ejecutivo, haya sido subsanado mediante la transacción mencionada, por dos razones que se proceden a señalar: **1) la letra de cambio objeto de este proceso fue creada el 05 de diciembre de 2016, y según el hecho tercero de la demanda el acuerdo transaccional fue suscrito en el mes de octubre de 2016, por lo cual, no se podría transar sobre una obligación que para la fecha no existía, ya que la fecha de creación del título es posterior a la de la transacción; y 2) En el título valor objeto del proceso se obligan JOSE VICENTE PORRAS BUENAHORA y GLADYS PEREZ BELTRAN en calidad de deudores solidarios, y la transacción solo la suscribe PORRAS BUENAHORA.**

Así las cosas, el título valor objeto de este proceso no es claro ni exigible, pues nació vencido, y del cartular no se desprende si el presunto error mecanográfico o manual, fue en la fecha de creación o en la vencimiento, y menos aun que este haya sido subsanado.

**4.-** En conclusión, la demanda y el título valor a que hacen referencia los hechos de esta, impiden que por ahora se libre mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander,**

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado mediante la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima, formulada por **CESAR ALFONSO**



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00209  
Demandante (s): CESAR ALFONSO CUADROS SANCHEZ  
Demandado (s): JOSE VICENTE PORRAS BUENAHORA y GLADYS PEREZ BELTRAN

**CUADROS SANCHEZ** contra **JOSE VICENTE PORRAS BUENAHORA** y **GLADYS PEREZ BELTRAN**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSITICA XXI**.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

Oficial Mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a707d158b18cd9a2d6ab34aeedc5ca7badd645a111cefc861b0b0ac9c3179c5**  
Documento generado en 26/01/2021 04:41:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>